

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
e-mail: victorap.p@hotmail.com

Barranquilla, julio 2 de 2020

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
DRA. HELDA GRACIELA ESCROCIA ROMO
Correo electrónico: j02egcmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA, ART. 352 DEL C.G.P. CONTRA EL AUTO DE FECHA MARZO 11 DEL 2020 NOTIFICADO POR ESTADO 038 DE MARZO 12 DE 2020 EN EL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE APELACION, DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACION DE PERJUICIOS.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: MARGIE MARIA PALMA PALMERA
RAD: C13-006-2013 (RAD EXTERIOR 00099 DE 2003)

*VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.464.950 de Barranquilla, con T.P. No. 96.553 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial, de la señora MARGIE MARIA PALMA PALMERA, parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, respetuosamente concurro ante usted, señor Juez dentro del término legal a que hace referencia el art. 352 del C.G., a fin de interponer **RECURSO DE QUEJA**, contra la providencia de su despacho de fecha marzo 11 de 2020, notificado por estado el día 1 de marzo del 2020 estado No. 138 de este Juzgado, en el cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de febrero 10 del 2020 en el cual se procede a modificar y ordenar mantener en secretaría en el término de cinco (5) días, la solicitud de ejecución invocada contra la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, donde este*

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
e-mail: victorap.p@hotmail.com

despacho procede a sustituir a la entidad bancaria demandado por la señora AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ, quien interviene en este proceso como sucesora procesal del señor ALFONSO DE JESUS AGUIRRE CARVAJAL, fallecido durante el trámite del proceso, conforme al registro civil de defunción No. 06677381 de fecha septiembre 15 del 2014 de la Notaria 14 de Medellín, el cual aparece anexo al expediente y quien tenía la calidad de cesionario de derechos litigiosos, conforme al contrato de cesión de derechos de fecha agosto de 2004.

El presente recurso de queja, es presentado dentro de la ejecutoria y la oportunidad procesal señalada en el art. 352 del C.G.P., por haber sido notificada el auto de fecha marzo 11 del 2020, el día 12 de marzo del 2020 en el estado No. 038 y por el evento del Coronavirus, emergencia sanitaria, que sufre nuestro país, los términos judiciales fueron suspendidos a partir de marzo 16 del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020 conforme al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PCSJA20-567 de junio 5 del 2020, que ordena levantar la suspensión de términos judiciales, para lo cual la ejecutoria de dicha providencia vencería el día 2 de julio del 2020, para lo cual el presente recurso de queja tiene por objeto que le superior funcional de este despacho judicial como lo es la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, proceda conceder el recurso de apelación, antes interpuesto contra el auto de fecha marzo 11 del 2020 que ordena sustituir a la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. en el presente incidente de reparación de perjuicios por la señora AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ como sucesora procesal del finado ALONSO DE JESUS AGUIRRE CARVAJAL, quien tenía la calidad

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
e-mail: victorap.p@hotmail.com

de cesionario de derechos litigiosos en este proceso, el cual nunca fue reconocido en esa condición por la parte demandada, señora MARGIE MARIA PALMA PALMERA, a quien nunca se le notifico en debida forma la cesión de dichos derechos litigiosos celebrado por el BANCO DAVIVIENDA con el finado en referencia en agosto de 2004, para el trámite procesal del presente recurso de queja, para lo cual el recurso de apelación antes negado, es procedente y el presente medio de impugnación y/o RECURSO DE QUEJA tiene por objeto que el superior funcional de este despacho proceda a revocar la providencia recurrida en queja de fecha marzo 11 de 2020 y en su lugar conceda el recurso de apelación antes negado.

INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA (ART. 353 C.G.P.)

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada MARGIE MARIA PALMA PALMERA, interpongo dicho medio de impugnación y/o recurso de queja contra el auto de fecha marzo 11 del 2020 que ordena sustituir en el presente incidente de reparación de perjuicios al Banco DAVIVIENDA S.A. por la sucesora procesal AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ, quien comparece a este proceso en su calidad de heredera del cesionario de derechos litigiosos ALONSO DE JESUS AGUIRRE CARVAJAL, para lo cual me permito interponer en subsidio RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA MARZO 11 DEL 2020 que negó el recurso de apelación, con la finalidad de que su despacho revise su providencia y en su lugar revoque el auto antes recurrido de fecha marzo 11 del 2020 y conceda la apelación antes negada, o en su defecto como se ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto de fecha marzo 11 del 2020, y por

haberse interpuesto el recurso de queja contra dicha providencia que negó el recurso de apelación, conforme al trámite procesal el art. 353 del C.G.P. en su inciso 2° según lo estime su despacho debe ordenar la reproducción de las copias procesales pertinentes, para el trámite de recurso de apelación interpuesto en el presente recurso de queja y que por la secretaria de este juzgado se expidan las copias pertinentes.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE QUEJA (ART. 353 DEL C.G.P.)

Me permito señora Juez, sustentar el presente recurso de queja en base a los siguientes argumentos que a continuación me permito exponer:

- 1. Este Juzgado, mediante providencia de fecha julio 19 del 2019, procede a adicionar el auto de fecha 18 de junio del 2019 que da por terminado el proceso hipotecario, conforme a lo señalado en la ley 546 de 1999, por haber sido adelantado a este proceso, mediante título hipotecario y títulos valores otorgados en UPAC, sistema financiero que fue declarado inconstitucional o inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C955 del 2000, Magistrado Ponente **Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** por ausencia y carencia de título hipotecario y en este auto procede a condenar en costas y agencias en derecho al banco demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en este proceso hipotecario, igualmente se condena a dicha entidad al pago de los perjuicios causados.*
- 2. Igualmente este Juzgado procede a librar mandamiento ejecutivo contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en auto de*

fecha septiembre 19 del 2019, por las costas y agencias en derecho reconocidas en este proceso a favor de la parte demandada.

- 3. El BANCO DAVIVIENDA S.A. procedió mediante la acción hipotecaria, a embargar y secuestrar los bienes de propiedad de la demandada MARGUIE MARIA PALMA PALMERA, conforme a la diligencia de embargo y secuestro que reposa en el expediente, conforme a la ley procesal, el banco DAVIVIENDA S.A. está obligado a pagar dichas costas conforme lo señala los arts. 365 numeral 8° y art. 597 numeral 1, 2, 4, 5 y 8 del C.G.P.*
- 4. Este despacho en el auto antes recurrido de fecha marzo 11 del 2020, procede de forma irregular a revocar y dejar sin efecto el auto de septiembre 19 de 2019 que había condenado al BANCO DAVIVIENDA al pago de costas y agencias en derecho, por los perjuicios causados a la demandada.*
- 5. Igualmente en auto de fecha 10 de febrero de 2020 este juzgado procede a mantener en secretaia la solicitud de ejecución para que la acción ejecutiva en el incidente de regulación de perjuicio se prosiga contra la señora AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ sucesora procesal reconocida en este proceso como heredera del finado ALONSO DE JESUS AGUIRRE CARVAJA quien era cesionario de derechos litigiosos en este proceso hipotecario.*
- 6. El suscrito, mediante los medio de impugnación reconocidos en el C.G.P. interpueso los recursos de reposicion en subsidio de apelación contra el auto de fecha febrero 10 del 2020 donde el juzgado procede a sustituir al BANCO DAVIVIENDA S.A. demandado en este incidente de regfulacion de*

perjuicios por la sucesora procesal AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ.

- 7. En consecuencia, este despacho, en providencia de marzo 11 del 2020, procede a negar la reposición antes interpuesta y niega el recurso de apelación contra el auto de fecha febrero 10 del 2020 que ordena seguir la ejecución, no contra el BANCO DAVIVIENDA S.A sino contra la sucesora procesal reconocida AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ.*
- 8. El auto de fecha marzo 11 del 2020, es un auto apelable, el cual es sujeto del recurso de apelación a que hace referencia el C.G.P., porque la presente acción ejecutiva en el incidente de regulación de perjuicio, se debe de adelantar contra el BANCO DAVIVIENDA S.A y no contra la sucesora procesal en referencia, porque el banco demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., es la entidad que causo perjuicios a la parte demandada y debe ser condenada en costas conforme a los arts. 365 numeral 8°, 597 numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del C.G.P., ya que el cesionario de derechos litigiosos es un tercero, que solo puede intervenir como liticonsorte del banco demandado, ya que el BANCO DAVIVIENDA S.A. es la entidad que causo los perjuicios acreditados en el proceso y así lo disponen las normas procesales arriba citadas, por los perjuicios causados sobre los bienes inmueble propiedad de la demandada que saieron del coemrcio por la diligenica de embargo y secuestro, cuya diligencia esta qanexada al expediente, y siempre que se levante un embargo y secuestro, la ley procesal señala en su art. 597 numeral 8° y numeral 1,2,4 y 5 del C.G.P. de dicho art. se debe condenar en costas a la parte qe solicito dichas medidas, ya que estas nunca*

Victor Alberto Palma Palmera

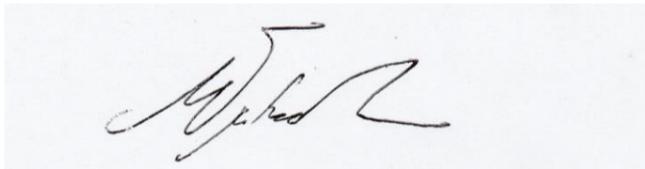
Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
e-mail: victorap.p@hotmail.com

fueron ordenadas y practicadas por el cesionario de derechos litigiosos, señor ALONSO DE JESUS AGUIRRE CARVAJAL.

- 9. Por ser procedente el recurso de apelación antes interpuesto contra el auto de fecha marzo 11 del 2020 debe este Juzgado revocar en todas sus partes dicha providencia y conceder el recurso de apelación antes negado, porque el auto que condena en costas es un auto apelable y el Juzgado debe conceder la apelación antes negada.*
- 10. En consecuencia pido a usted señora Juez, revocar la providencia de fecha marzo 11 del 2020 que niega la apelación contra el auto de fecha febrero 10 del 2020 y en su lugar conceder dicha apelación.*
- 11. En estos términos dejo sustentado el presente recurso de queja para que se conceda la apelación antes negada por parte del superior funcional de este juzgado conforme lo dispone el art. 352 del C.G.P.*

De la señora Juez,

Atentamente,



VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA
C.C. No. 7.464.950 de barranquilla
T.P. No. 96.553 del C.S. de la J.
E-MAIL: victorap.p@hotmail.com
CEL: 3016206307